



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY-MOLLENDO

Jirón Arequipa N° 261 – Mollendo

Teléfono: 54 532909

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Resolución Gerencial N° 007-2025-MPI/A-GM

Mollendo, 13 de enero de 2025

VISTO:

El Expediente de Tramitación Externa N° 0006920-2024 (Escrito 1,3,4,5), el Informe Final de Instrucción N° 00077-2023-MPI/GTTV, la Resolución Gerencial N° 00269-2023-MPI/GTTV, Resolución Gerencial N° 0527-2024-MPI/GTTV, Hoja de Coordinación N° 0217-2024-MPI/A-GM-GTTV, Hoja de Coordinación N° 0209-2024-MPI/A-GM-GTTV, el Informe Legal N° 002-2025-ALEX-EVA&A y el Informe Legal N° 010-2025-MPI/A-GM-OAJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo prescrito por el 94° de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N°27680, 28607 y 30305, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 señala que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de competencia. La autonomía que la constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, los Procedimientos Administrativos se rigen, entre otros por los Principios de Legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y dentro de los márgenes de los fines para lo que fueron conferidos y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, el Artículo 10, Causales de la nulidad, del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica: "Son vicios del acto administrativo, que causan de pleno derecho (...) 1. La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias".

Que, en el Numeral 117.1 del Artículo 117, Derecho de petición administrativa, del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N°004-2019-JUS, refiere: "Cualquier administrado, individual o





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY-MOLLENDO

Jirón Arequipa N° 261 – Mollendo

Teléfono: 54 532909

colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2, inciso 20 de la Constitución Política del Estado".

Que, en el Numeral 120.1 del Artículo 120, Facultad de contradicción administrativa, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece que: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que se revocado, modificado o anulado o sean suspendidos sus efectos". (Texto según el Artículo 109 de la Ley N°27444).



Que, el artículo 218 señala en su numeral 218.1 que establece los recursos administrativos siendo a) Recurso de Reconsideración; y b) Recurso de Apelación, solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Y según señala en el numeral 218.2 que El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.



Que, el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, establece que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, es necesario precisar que, el Recurso de apelación trata fundamentalmente de una REVISIÓN INTEGRAL DE PROCEDIMIENTO, que desde una perspectiva fundamental de puro derecho, guarda relación con el principio de legalidad a que debe someterse la administración pública, en la cual, se exige que si una autoridad mediante revisión superior detecta un error de derecho, una infracción del ordenamiento o una equivocación en la apreciación o valoración de los hechos probados, debe ser corregido cualquier error detectado en el procedimiento recursal con independencia que se favorezca o perjudique al recurrente; y con lo establecido que toda persona tiene derecho a formular peticiones, como lo consagra el artículo 2 inciso 20 de la Constitución Política del Estado y en ese mismo sentido el artículo 106 de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, el recurso encauzado en contra de la Resolución Gerencial N°0527-2024-MPI/GTTV de fecha 26.08.2024 notificada el 06 de setiembre de 2024 se acepta, por motivo, que el apelante ha cumplido en presentar su Recurso de Apelación el día 27 de setiembre de 2024, dentro del plazo de los quince (15) días perentorios.

Que, revisado el recurso de apelación, el impugnante señala que: La Resolución impugnada responde a un procedimiento administrativo irregular, con gravísimas infracciones que conllevan infracción penal al haberse vulnerado el debido procedimiento que consagra el Art. IV del Título Preliminar del D.S. 004-2019-JUS.(...) De otro lado; siempre abordando la falta de motivación, se infiere ello del penúltimo párrafo de su primera página, que refiere: "el art. 15 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, establece que el administrado puede interponer únicamente recurso de apelación contra la resolución final, el plazo para interponer dicho recurso es de 15 días hábiles desde su notificación."; pero nada más, lo que

Por la Gran Transformación

<https://www.gob.pe/muniislaymollendo>



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY-MOLLENDO

Jirón Arequipa N° 261 – Mollendo

Teléfono: 54 532909

significa que no existe una correlación sustentada y valedera del porque entonces se ha resuelto con exceso de tiempo mi recurso de reconsideración, si este no es aplicable, se me ha debido denegar verdad.- En consecuencia; y todo el correlato de la recurrida evidentemente vulnera de igual forma el Principio de legalidad a que se contrae el derecho administrativo en su apartado 1.1 del mismo Art. IV sobre los Principios del procedimiento administrativo del propio TUO ya acotado.



Que, en conformidad con el Artículo 88° del Decreto Supremo N°016-2009-MTC, y sus modificatorias; señala textualmente: Artículo 88.- Prohibición del consumo de bebidas alcohólicas y otros. Está prohibido conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas, estimulantes o disolventes y de cualquier otro elemento que reduzca la capacidad de reacción y buen manejo del conductor. Que, en la papeleta de infracción al tránsito N° 00977-MA, Tipo M código 02: "CONducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal. bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo", de la revisión del Oficio N° 04J-2023- MACREGPOL/AAREQUIPA/REGPOL.AOP-DIVOPUS- COM RUSECMOLCOM.MATARANI "B" SIAT; obra la copia simple Certificado de Dosaje Etílico Nro. 0030- 0006350, con Registro de Dosaje N°C - 009468, con Resultado 1.07 s/l. (un Gramo, cero siete centigramos de alcohol por litro en la sangre), en la persona de JERSON ALBERTO SOTO LARICO, con lo queda comprobado que conducía con presencia de alcohol en la sangre mayor a lo previsto.

Que, según el Artículo 326° del Decreto Supremo N°016-2009-MTC, y sus modificatorias, Requisitos de los formatos de las papeletas del conductor, indica textualmente: 1, Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos: 1.1. Fecha de comisión de la presunta infracción.; 1.2. Apellidos, nombres, domicilio y número del documento de identidad del conductor.; 1.3. Clase, categoría y número de la Licencia de conducir del conductor.; 1.4. Número de la Placa Única Nacional de Rodaje del vehículo motorizado.; 1.5. Número de la Tarjeta de identificación Vehicular o de la Tarjeta de Propiedad del vehículo.; 1.6. Conducta infractora delectada.; 1.7. Tipo y modalidad del servicio de transporte.; 1.8. información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada.; 1.9. Identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención.; 1.10. Firma del conductor.; 1.11. Observaciones: a) Del efectivo de la Policía Nacional del Perú que ha realizado la intervención o del funcionario de la autoridad competente.; b) Del conductor. (...)

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, publicado en el diario El Peruano el día 02 de febrero del 2020, en la que prueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios; en su Disposición Complementaria Derogatoria, Única. - Derogación. - Derogase los artículos 331, 335, el numeral 2 del artículo 336, los artículos 337 y 338 del Reglamento Nacional de Tránsito (...). En el citado decreto señala el Desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, Artículo 7.- Presentación de descargos Notificado el documento de imputación de cargos, el administrado puede: (...) 7.2 Efectuar los descargos ante la imputación efectuada: El administrado puede presentar sus descargos por ESTUDIO VELA ABOGADOS & ASOCIADOS ESPECIALISTAS EN ADMINISTRACION PUBLICA escrito ante la unidad orgánica o

Por la Gran Transformación

<https://www.gob.pe/muniislaymollendo>



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY-MOLLENDO

Jirón Arequipa N° 261 – Mollendo

Teléfono: 54 532909



dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos. Asimismo, el administrado puede solicitar en cualquier etapa del procedimiento sancionador el uso de la palabra. Artículo 10.- Informe Final de Instrucción 10.1. Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso. 10.2. Concluida la etapa de instrucción, la Autoridad Instructora remite el Informe Final de Instrucción a la Autoridad Decisora, a fin de que ésta disponga la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere necesarias para resolver el procedimiento administrativo sancionador. 10.3. Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento. 10.4. Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa habiendo considerado medios probatorios diferentes a los existentes al momento de la imputación de cargos, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido Informe Final de Instrucción a fin de que presente sus descargos en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, la que se otorga de manera automática. 10.5. En caso el Informe Final de Instrucción concluya determinando que no existe infracciones, se recomienda el archivo del procedimiento. Artículo 11.- Resolución Final 11.1 La Autoridad Decisora emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan. 11.2. La Resolución Final, según corresponda, debe contener: a) Fundamentos de hecho y de derecho sobre la determinación de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada. b) Medidas preventivas, medidas correctivas y medidas provisionales de ser el caso. 11.3 En caso se determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados, la Autoridad Decisora dispone archivar el procedimiento administrativo sancionador.

Para el presente, se evidencia que el procedimiento de la etapa de Autoridad Instructora, no cumple con los lineamientos acordes a la normatividad vigente, siendo así que mediante la Resolución Gerencial N° 00269-2023-MPI/GTTV de fecha 23.06.2023 se ha resuelto un recurso de reconsideración resolviendo DECLARAR IMPROCEDENTE el descargo presentado por el administrado Sr. JERSON ALBERTO SOTO LARICO respecto a la Papeleta de Infracción N° 00977-MO, Tipo M código 02; por haber presentado su descargo FUERA DE PLAZO DE LEY por lo que en cumplimiento de la norma establecida NO PROCEDE LA REVISION DE ACTUADO.

y con la ahora la Apelada Resolución Gerencial N° 0527-2024-MPI/GTTV RESUELVE : ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR INFUNDADO el RECURSO DE RECONSIDERACION presentado por el administrado Sr. JERSON ALBERTO SOTO LARICO, conductor del vehículo con placa de rodaje N° V2U-071, respecto de la Papeleta de Infracción N° 00977-MA, Tipo M código 02.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY-MOLLENDO

Jirón Arequipa N° 261 – Mollendo

Teléfono: 54 532909

ARTÍCULO SEGUNDO. - IMPONER SANCIÓN PECUNIARIA al administrado Sr. JERSON ALBERTO SOTO LARICO, conductor del vehículo de placa de rodaje N° V2U-071, por la comisión de la infracción al Reglamento Nacional de Tránsito con Tipo M código 02, según la Papeleta de infracción N° 00977-MA, cuya sanción pecuniaria es el pago del 50% de una UIT. (...)



Quando conforme lo prescrito en el artículo 15 del Decreto Supremo 004-2020-MTC - Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios – que indica: “El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación.



Que, el artículo 10 del TUO de la Ley 27444 – Decreto Supremo 004-2019-JUS – establece que: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.”

Asimismo, el artículo 3 del TUO de la Ley 27444 – Decreto Supremo 004-2019-JUS – establece lo siguiente:

“Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia. Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. 2. Objeto o contenido. Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. 3. Finalidad Pública. Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. 4. Motivación. El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5. Procedimiento regular. Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.”

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 108-2024-MPI, de fecha 16 de agosto de 2024, en su Artículo Primero resuelve Delegar funciones administrativas de la Alcaldía en la Gerencia Municipal, en la letra a) señala: “resolver en su ultima instancia administrativa los asuntos resueltos por las demás gerencias; declarar la nulidad y/o lesividad de los actos administrativos emitidos por esta Municipalidad y dar por agotada la vía administrativa, según corresponda”. (El subrayado es nuestro);

Por la Gran Transformación

<https://www.gob.pe/muniislaymollendo>



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY-MOLLENDO

Jirón Arequipa N° 261 – Mollendo

Teléfono: 54 532909

SE RESUELVE:

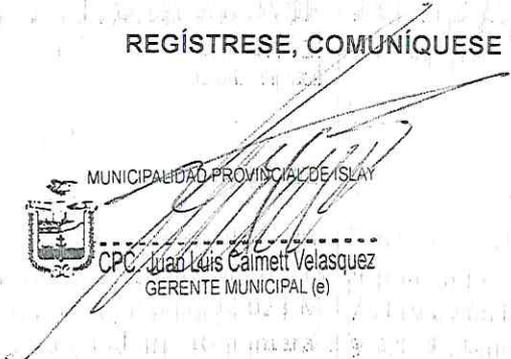
ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR de oficio la Nulidad de la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0527-2024- MPI/GTTV disponiendo se retrotraiga hasta antes de la emisión de la Resolución Gerencial N° 00269-2023-MP1/GTTV de fecha 23.06.2023 por haber incurrido en causal de nulidad prevista en el art. 10 numeral 1 y art. 3 numeral 5 del TUO de la Ley 27444 – Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER a la Gerencia de Transportes, Tránsito y Vialidad, que notifique la presente Resolución Gerencial al Sr. Jerson Alberto Soto Larico, para su conocimiento y fines.

ARTICULO TERCERO: ENCARGAR; a la Gerencia de Transportes, Tránsito y Vialidad el cumplimiento de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: ENCARGAR a la Unidad de Tecnología de la Información la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Municipalidad Provincial de Islay.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY

CPC. Juan Luis Carmett Velasquez
GERENTE MUNICIPAL (e)



Por la Gran Transformación

<https://www.gob.pe/muniislaymollendo>